



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104045199900029-00
Ubicación 1910-12
Condenado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

MIREYA AGUDELO RIOS

67

Número interno	1910
Número único de radicado	11001310404519990002900
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 039-2021
Condenado	JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO
Cédula	79808855
Decisión	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Lugar de reclusión	Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Se pronuncia el juzgado con respecto los recursos de reposición y apelación interpuestos por el PPL, señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO contra el auto 745-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020.

II. Motivo del pronunciamiento

El señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia 745-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, por la cual se negó el restablecimiento de la libertad condicional.

III. Estado de la situación relevante

1. Antecedente procesal con trascendencia sustancial

La situación antecedente está descrita en diversas providencias que anteceden y que se sintetizan, como quedó expresada en auto 50 de 13 de febrero de 2020, así:

El señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito a una pena de 45 años y 6 meses de prisión al ser encontrado responsable de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Determinación confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 19 de junio de 1998.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de 12 de septiembre de 2002 no casó el fallo.

Por otra parte, el Juzgado 45 Penal del Circuito condenó al señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO a una pena de 41 años y 2 meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado y no le concedió ningún beneficio.

Posteriormente, el Juzgado 2 homólogo redensificó la sanción penal y fijó en la primera de las condenas una sanción de 30 años y 6 meses de prisión.

En determinación de 13 de septiembre de 2005, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de La Dorada, luego del traslado al penal de ese municipio del señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO y fijó la pena en 23 años 7 meses y 27 días de prisión.

En auto de 25 de febrero de 2010 se declaró a favor del condenado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO la acumulación jurídica de penas, y se fijó en definitiva la sanción en 40 años de prisión.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Acacias concedió al señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, en providencia que repone el auto de 3 de septiembre de 2014.

En auto de 9 de octubre de 2015, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Descongestión se abstuvo de resolver sobre la no exigibilidad de los perjuicios a que fue condenado el señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, previa solicitud del sujeto procesal.

En vista del incumplimiento de una de las obligaciones que le fue impuesta, como es cancelar los perjuicios a que fue condenado, se dispuso surtir el traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2000, para que el condenado presentara las explicaciones que estimara pertinentes con respecto al incumplimiento del pago de los perjuicios. No lo hizo.

Corolario, en auto de 30 de diciembre de 2016 este Juzgado revocó el beneficio de la libertad condicional al señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO y en consecuencia dispuso ejecutar lo que le hacía falta por cumplir de la sanción privativa de la libertad.

Por lo cual se libró orden de captura, y la cual se materializó el 9 de junio de 2017.

En auto de 29 de agosto de 2017 se negó la libertad condicional para el señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO.

Por pronunciamiento de 13 de febrero de 2018 se negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 29 de agosto, y se concedió la apelación.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto de 29 de agosto de 2017, e instó al juzgado para pedir la documentación pertinente para el estudio de la *insolvencia económica*, y la libertad condicional.

En auto de 27 de abril de 2018, se dispuso pedir los documentos contemplados en el artículo 480 de la ley 600 de 2000 para el estudio de la libertad condicional, oficiar a las diferentes autoridades para determinar la situación económica del ciudadano JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, y la asignación de un asistente social para determinar si el condenado cuenta con arraigo familiar y social.

Nuevamente, en auto de 21 de septiembre de 2018 se pidieron ante las autoridades correspondientes los documentos para certificar la situación económica del señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, los cuales fueron aportados por todos los organismos a los que se les pidió información pero que no fueron enviados en la misma oportunidad.

Por dicha razón, este Despacho procedió a librar las comunicaciones pertinentes para que se informara por los diferentes organismos que puedan certificar la situación económica de la persona para que se enviaran los mismos.

Se remitaron certificados por diferentes entidades, en los que se detallan las condiciones económicas del señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, y si cuenta con bienes de fortuna que le permitan aportar en una sola oportunidad para el pago de los perjuicios.

En auto de 7 de octubre de 2019 se resolvió sobre la petición del señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO sobre la libertad condicional, la aclaración sobre los tiempos de la privación de la libertad del penado.

IV. Pruebas

1. Auto 745-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación.
3. Auto 50 de 13 de febrero de 2020.
4. Auto de 07 de octubre de 2019.
5. En síntesis: todos los autos que preceden.
6. Certificaciones sobre solvencia económica.

V. Normas mínimas aplicables

- 1. Artículo 38 ley 599 de 2000.
- 2. Artículos 314 ley 906 de 2004.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene una pretensión jurídicamente relevantes, a saber: una, *recurso de reposición y en subsidio apelación* por tanto es lo que se estudiara a continuación y en capítulos separados.

Consideraciones	
Recurso de reposición	En subsidio en apelación

1. Consideraciones para resolver recurso de reposición

1.1. Elementos normativos sobre el restablecimiento de la libertad condicional

En el ordenamiento procesal penal colombiano no se encuentra estipulada la figura jurídica del restablecimiento del beneficio de la libertad condicional, como tampoco dejar sin efectos la revocatoria del beneficio de la libertad condicional, o cualquier otro mecanismo sustitutivo de la pena, en la medida de que el beneficiario no cumpla con alguna de las obligaciones para el disfrute del mismo ya sea por el no pago de la caución, o que no haya suscrito el acta de compromiso, el pago de los perjuicios entre otras.

Se ha de tener en cuenta que con el estudio de la revocatoria del beneficio de la libertad condicional no se genera una nueva oportunidad para que el condenado cumpla con esas obligaciones, consideración esta que es acorde con las siguientes disposiciones:

El artículo 66 del código de las penas indica:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

El inciso 1º de la citada norma contempla las consecuencias que trae el incumplimiento de alguna de las obligaciones para acceder al beneficio de la libertad condicional, y que se encuentran en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, para el caso en estudio: el pago de los perjuicios a que fue condenado.

La revocatoria de la libertad condicional y la ejecución del restante de la sanción privativa de la libertad no consiste en obligar al condenado a pagar los perjuicios a que fue condenado, sino que en realidad, obedece a que este no cumplió en su oportunidad procesal con ese pago, como le fue ordenado.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se lo vincule al factor operacional de la pena como condición para

la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.¹

En el momento en que el condenado suscribe el acta de compromiso conoce las obligaciones que surgen del beneficio de la libertad condicional en el caso concreto, y en caso de su incumplimiento sabía que las consecuencias no podían ser otras que la de la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución.

Además, cuenta con una oportunidad procesal para informar las razones por las que incumplió las obligaciones generadas con el beneficio, esto es durante el incidente que tiende a la revocatoria del beneficio, que se estatuye en los artículos 486 de la ley 600 de 2000 y 477 de la ley 906 de 2004, la ley brinda la oportunidad al condenado y a su defensa de brindar las explicaciones que estimaran pertinentes para justificar el incumplimiento de las imposiciones con ocasión de la libertad condicional de la que está disfrutando.

Se itera, la ley penal no tiene prevista ninguna figura para el restablecimiento del beneficio que fue revocado, y por el contrario, la única alternativa que ofrece al juez de ejecución de penas es la ejecución de la pena de forma privativa de la libertad.

1.2. El caso

A continuación se procede a verificar si le asiste razón al impugnante en la petición de que se reponga la decisión recurrida, para lo cual se tendrá en cuenta: (i) naturaleza y finalidad del recurso de reposición; (ii) la competencia de este juzgado para el estudio de la libertad condicional, (iii) restablecimiento de la libertad condicional.

El asunto por resolver		
Competencia para el estudio de la libertad condicional	Naturaleza y finalidad del recurso de reposición	Petición de restablecer la libertad condicional

1.3.1. Competencia para el pronunciamiento

El artículo 38 numeral 3 del código procesal penal indica:

Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

Por lo anterior, no hay lugar a duda que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas es competente para pronunciarse en relación con el beneficio de la libertad condicional, pues por mandato de la ley así se ha determinado la competencia.

1.3.2. Naturaleza y finalidad del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales e intervinientes, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido caer, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 4 de febrero de 2016, radicación 83892.

109

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.²

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.³

1.3.3. Restablecimiento de la libertad condicional

El señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO indica que se encuentra inconforme con la decisión tomada por este Despacho Judicial en auto 745-2020 e fecha 23 de noviembre de 2020, pues infiere que la negativa a concederle el restablecimiento de la libertad condicional se encuentra basada únicamente por ser una persona pobre y humilde, informa que en el momento que estuvo en libertad condicional buscó trabajo como obrero de construcción pero en ningún lugar le quisieron dar trabajo precisamente por haber estado tanto tiempo privado de la libertad.

Sobre sus argumentos, desde ya este Despacho Judicial informa que mantendrá la determinación adoptada en el auto recurrido por las razones que a continuación se pasan a exponer:

Al señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, en auto de fecha 745-2020, objeto el presente recurso se le negó el restablecimiento del beneficio de la libertad condicional por una razón específica, esto es que la figura del restablecimiento de dicho beneficio no existe en el ordenamiento jurídico, no obstante el Despacho hizo unas apreciaciones para ilustrar al condenado sobre los motivos que originaron la revocatoria del beneficio que en su momento le fue concedido y las razones que obligan a este Despacho Judicial a ordenar que termine de purgar la sanción penal impuesta de forma privada de la libertad en establecimiento penitenciario, situación que no ha variado.

En auto de fecha 30 de diciembre de 2016, este Juzgado revocó el beneficio de libertad condicional de que gozaba el señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, al haber este incumplido una de sus obligaciones, como es el pago de perjuicios a la víctima, revocatoria que se realizó conforme a los presupuestos legales, esto es surtir el traslado respectivo para que el PPL se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que están motivando el trámite de revocatoria y justifique, si tiene lugar a ello, las razones por las que incumplió sus obligaciones.

Sin embargo el señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, guardó silencio por lo que operó la revocatoria y se ordenó librar la respectiva orden de captura, desde que esta se hizo efectiva el condenado se encuentra terminando de pagar la sanción penal impuesta intramuros, privado de la libertad.

En la solicitud de restablecimiento de la libertad condicional, así como en el presente recurso, el señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO manifiesta que no cuenta con recursos económicos y que es una persona pobre, humilde y de escasos recursos, y además pretende que se le asigne un plazo adicional o se le exonere del pago de perjuicios. Al respecto se pone de relieve:

Primero. Durante su permanencia en libertad condicional tuvo tiempo suficiente o bien para el pago de esa obligación o ya para haber solicitado de su exoneración, y no hizo ni lo uno ni lo otro, y además ese asunto ya fue estudiado en providencias anteriores.

Segundo. La revocatoria de la libertad condicional de que gozaba no se dio para obligarlo condenado al pago de los perjuicios a que fue condenado, sino que obedeció al incumplimiento de su obligación.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, recurso de reposición de 30 abril de 2013, radicación 38905.

³ *Ibidem.*

Es importante destacar en este punto lo que ya quedó estudiado en providencias anteriores y en especial la de 13 de febrero 2020.

1.3.4. Conclusión sobre mantener la decisión de negar la libertad condicional

En conclusión: (i) al no existir la figura del restablecimiento del beneficio de la libertad condicional, así como tampoco dejar sin efectos la revocatoria de la libertad condicional y (ii) no habiendo cumplido el PPI, señor JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO con la obligación este despacho se atiene a lo señalado en el auto recurrido, por lo que mantendrá su determinación.

2. Consideraciones para resolver sobre conceder el recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el recurrente, además de interponer el recurso de reposición también presentó de forma subsidiaria apelación, y que la reposición se resolvió negativamente a lo que solicito, se abre el camino de la apelación, por disposición legal, por tanto dicho recurso deberá ser concedido para que en segunda instancia sea resuelto.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto 745-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, por el que se estuvo en lo resuelto en autos anteriores y se negó el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional para el ciudadano JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, conforme al artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y rigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FERRO MÉNDEZ.
4 Fdo. Auto interlocutorio 639 - 2021 - NI 1910
JUEZ

Proyecto: Darly Ruiz y CJ.